ESCRITVRA, QVE EL REYNO otorgô, siruiendo a su Magestad en que se estienda el derecho de la alcaua la a todos los arrendamientos que se hizieren de bienes raizes, y oficios que se siruen con titulos de su Magestad, por tiempo de tres años, que empeçaron a correr en primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y dos.

EN la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Febrero, de mil y seiscientos y quarenta y dos años, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey nuestro señor, en la Sala, que está para ello señalada; y hallandose presentes el señor Don Diego de Castrejon y Fonseca, Obispo Presidente del Consejo de su Magestad, y de las Cortes, y los señores Licenciados Don Francisco Antonio de Alarcon, y Don Antonio de Contreras, del Consejo, y Camara de su Magestad, assistentes de las Cortes, y Don Antonio de Alosa Rodarte, Secretario de Camara de su Magestad, del patronazgo Real, q̃ exerce la Secretaria de camara y Estado de Castilla, por el señor don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte; en presencia de nos Manuel Cortizos de Villasante, y Don Pedro Lopez de Araoz, Escriuanos mayores de las Cortes destos Reynos de su Magestad, y Secretarios de su comission de la administracion de Millones, los Caualleros Procuradores de las ciudades, y villa, que tienen voto en las dichas Cortes, que son, los señores Conde de Montaluo, Comenda-

mendador mayor de Aragon, de la Orden de Santiago, de los consejos de Guerra, y Hazienda de su Magestad, y Don Francisco Ventura Lopez de Arriaga, cauallero de la Orden de Santiago, Alcaldes mayores de la ciudad de Burgos, y sus Procuradores de cortes. Don Manuel de Quiñones Pimentel, Regidor perpetuo de la ciudad de Leon, y su procurador de cortes. Don Benito Suarez de Molina, y don Francisco Castellos y Marquina, Veintiquatros perpetuos de la ciudad de Granada, y sus procuradores de cortes. Don Fernando Cauallero, Veintiquatro de la ciudad de Seuilla, y su procurador de cortes. Don Martin de Cardenas y Guzman, cauallero de la Orden de Santiago, Veintiquatro de la ciudad de Cordoua, y su procurador de cortes. Don Antonio de la Peralexa Tomas, cauallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la ciudad de Murcia, y su procurador de cortes. Don Mendo de Contreras, y Venauides, cauallero de la Orden de Santiago, Ventiquatro de la ciudad de Iaen, y su procurador de cortes. Don Antonio de Valencia y Guzman, cauallero de la Orden de Santiago, señor de las villas de Valencia, y Pelayos, Don Francisco Iacinto de Contreras y Vega, cauallero de la Orden de Santiago, Regidores perpetuos de la ciudad de Salamanca, y sus procuradores de cortes. Don Luys Ellauri Medinilla, cauallero de la Orden de Montesa, Regidor de la ciudad de Guadalaxara, y su procurador de cortes. Don Iuan Valle de Velasco, cauallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la ciudad de Cuenca, y el Licenciado don Francisco de Inoxedo Xaraua, vezino della, y sus procuradores de cortes. Don Pedro Gonzalez de Mendoça, cauallero de la Orden de Alcantara, del consejo de su Magestad, en el Real de Indias, vezino de la ciudad de Soria, y su procurador de cortes. Dõ

Antonio

Antonio de Torres y Sedano, Caualerizo de su Magestad, Corregidor de la ciudad de Segouia, y Don Christoual de Tordesillas Cueuas, Regidores de la ciudad de Toro, y sus procuradores de cortes. Don Pedro Laboray Andrade, cauallero de la Orden de Santiago Regidor de la ciudad de Vetanços, Don Antonio de Castro y Touar, señor de las villas de Neda, y Tesangos, Regidores de la ciudad de Lugo, procuradores de cortes por Galicia. El Licenciado don Iuã Arias de la Rua, del consejo, y contaduria mayor de hazienda de su Magestad, y Don Iuan Maria de Alfaro, Regidor de la ciudad de Valladolid, y vezinos de ella, y sus procuradores de cortes. Don Geronimo de Guillamas Velazquez, cauallero de la Orden de Calatraua, señor de la casa de Vidurte, y las villas de la Serna, Vadillo, y los Pobos. Don Diego de Villaueta Castro y Ramirez, del consejo de su Magestad, y su Alcalde del crimen de la chancilleria de Valladolid, Regidores de la ciudad de Auila, y sus procuradores de cortes. El Licenciado don Antonio de Miranda y Vega, del consejo de su Magestad, y su Fiscal de la sala de Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, Regidor de la ciudad de Zamora: don Francisco Docampo y Sotomayor, cauallero de la Orden de Sãtiago, vezino de la dicha ciudad, y sus procuradores de cortes. Don Pedro Gonzalez de Almunia, cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la villa de Madrid, y su procurador de cortes. Don Francisco Serrano de Tapia, cauallero de la Orden de Santiago: y Don Diego de Tapia Serrano, Regidores y procuradores de cortes por la ciudad de Segouia. Don Sancho del Poço cauallero de la Orden de Santiago Regidor de la ciudad de Toledo, y Iuan Feliz de Vega, Iurado della, y sus procuradores de cortes.

Y los dichos señores Procuradores de Cortes referidos

feridos. en nombre de las dichas ciudades, y villa, y en virtud de sus poderes que les otorgaron, en conformidad de las cartas conuocatorias que su Magestad mandò embiarles, para q̃ se hallasen presentes ante su Magestad en esta villa de Madrid a veinte y cinco de Iunio del año passado de mil y seiscieto y treinta y ocho, assi para hazer la prorrogaciõ de los seruicios q̃ se cõcedierõ en las Cortes q̃ vltimamente se celebrarõ; y se propusierõ en veinte y vno de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos, como para q̃ se supiesse mas particularmente lo que despues dellas auia sucedido, y el estado en que se hallauan las cosas desta *Mo*narquia, haziẽda, y Patrimonio Real, y las otras de la Christiandad, cuya defensa toca a su Magestad: Y para ver, tratar, conferir, y praticar todo lo que cõuiniesse proueer, y ordenar para el beneficio, y bien publico: y en su cumplimiento las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y cada vna dellas dieron, y otorgaron todo su poder cumplido, libre, llenero, y bastante, segun, y que mejor, y mas cumplidamente le puedẽ dar, y deue valer a los dichos señores Procuradores de Cortes, especialmente para que en nõbre de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes y sus tierras, Prouincias, y Reynados, pudiessen parecer, y pareciessẽ ante la persona Real de su Magestad, y jũtamẽte con los otros Procuradores de Cortes de las otras ciudades, y villa de voto en ellas, sus tierras, Prouincias, y Reynados pudiessen hallarse presentes en las dichas Cortes, a ver tratar, conferir y praticar en todas las cosas que conuengan al bien, y beneficio publico destos Reynos, y al sostenimiẽto defensa, paz, quietud, y conseruacion dellos, y de sus subditos, y naturales, que por mandado de su *Mage*stad seran declaradas en las dichas Cortes, y en voz, y en nombre de las dichas ciudades, y villa de voto en ellas, y sus tierras Prouincias, y Reynados cõsen

tir

tir por voto decisiuo, y otorgar, hazer, y concluir por Cortes loque por su Magestad fuere mandado, y que las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes podiá hazer siendo presentes, aunque sean tales, y de tal calidad que requieran otros mas expresos, y especiales poderes, y mandado, y presencia personal: y para q̃ ansi mesmo en nombre de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, sus tierras, y Prouincias supliquen a su Magestad las cosas que les cumplieren, q̃ quan cumplido poder como han, y tienen para todo lo susodicho, y para toda cosa, y parte dello, otro tal, y tan cumplido, y bastante, y aquel mesmo dierõ, y otorgarõ a los dichos señores Procuradores de cortes, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, con libre y general administracion; y prometieron, y otorgaron, que las dichas ciudades, y villa de voto en cortes, y sus tierras, partidos, y prouincias, y los otorgantes en su nombre avràn por firmes, establc, y valedero, quanto por los dichos señores Procuradores de cortes, en nombre de las dichas ciudades, y villa fuere fecho, y otorgado, y que no irân, ni vendran contra ello en cosa alguna, ni parte dello, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so obligacion de los dichos otorgantes, y de los bienes, y propios de las dichas ciudades, y villa de voto en cortes, y sus tierras, y prouincias, auidos, y por auer, que para ello especial y expressamente se obligaron, y siendo necessario releuaron a los dichos señores procuradores de cortes de las dichas ciudades, y villa de voto en ellas, y a cada vno dellos de toda carga de satisfacion, y fiaduria, so la clausula del derecho que es dicha en Latin iudicium sisti iudicatum solui, y con todas las demas clausulas, y firmezas que sean necessarias. Y auiendo presentado ante el señor Arçobispo de Granada, Presidente que fue del consejo,

y de las cortes, y ante los señores del consejo, y cama ra de su Magestad, assistentes dellas los dichos poderes, y precediendo auer jurado, que las dichas ciudades, y villa de voto en cortes, antes, ni despues de auer les otorgado los dichos poderes, no les tomaron juramento, ni pleito omenage, palabra, o promessa de palabra, o por escrito, ni les dieron instruccion, restriccion, o limitacion, que en qualquier manera limite, restringa, o contrauenga a la libertad, o facultad, que por los dichos poderes se les dio, assi en seruir a su Magestad, como en suplicarle lo que vieren q̃ conuiene: y declarado, todos traian libertad para poder seruir a su Magestad, y suplicarle lo q̃ viessen conuenia, fueron recibidos por Procuradores de las dichas cortes de las dichas ciudades, y villa q̃ tienen voto en ellas. Y el Reyno jũto en cortes, y los caualleros procuradores dellas q̃ le representan, como està dicho, y en nombre de las dichas ciudades, y villa, y en virtud de los dichos sus poderes, que tienen presentados ante nos, y quedan originalmente en nuestro poder, de que damos fee: Y vsando de los dichos poderes, que los dichos caualleros Procuradores tienen aceptados, y siendo necessario los acetan de nueuo en nombre de las dichas ciudades, y villa, y sus tierras, partidos, y prouincias, y a voz y en nombre del Reino, a quien representan, y como mejor aya lugar de derecho, dixeron, que por quanto en las cortes, que de presente se estàn celebrando, el señor Obispo Presidente del Consejo, embiò al Reino vna orden de su Magestad, en que mandò dezir, que los accidentes que se ven, y continuan en toda parte, y en España, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas, y de nuestra reputacion, despertauan tanto el cuidado, como lo merecia el estar tan rodeados de los eminentes peligros, que estân tan a la vis-

ta, y que el primer paſo que deſcubria la prouidencia era el preuenir caudal para las prouiſiones, que preciſſa, y indiſpenſablemente eran meneſter para eſte preſente año, que auiendolas ajuſtado a la menor ſuma, a que ſe auia podido reducir, montaua veinte millones de eſcudos las preciſſas: y que en vna junta que ſu Mageſtad mandò formar de los primeros Miniſtros de Eſtado, de Caſtilla, Hazienda, y otros, para que vieſſen, que medios ſe podrian aplicar, para ſuplir lo que faltaua para la dicha ſuma, entre los que propuſo, y ſu Mageſtad aprobò, fue el eſtender el derecho de la alcauala a todos los arrendamiẽtos de bienes raizes, y oficios que ſe ſiruen, en virtud de titulos de ſu Mageſtad: Y eſperaua del afecto, y amor con que en todas ocaſiones acudia, no faltaria a eſta por ſer tan vrgente, y de la calidad referida.

Deſpues de auer tenido el Reyno largas, y continuas conferencias, y ponderado el eſtado en que todo ſe halla, y la preciſſa neceſsidad que ſu Mageſtad tiene de caudal para aſsiſtir a tantas partes como ſe neceſsita, a que es preciſo acudir, por redundar en conſeruacion, y defenſa de nueſtra ſanta Fe catolica, y ofenſa de los enemigos della, y ſeguridad, y quietud deſtos Reynos, a que no ſe deue faltar, continuãdo lo que ſiempre ha hecho en ſeruicio de ſu Mageſtad, y que en la ocaſion preſente no era juſto dexar de acudir a coſa tan vrgente, y preciſſa, acordò el Reyno ſeruir a ſu Mageſtad, en que ſe haga la eſtenſion de la dicha alcauala por los tres años, que ſe prorogô el ſeruicio de los nueue millones en plata, que corre, ſegun ſe contiene en el acuerdo que ſobre ello ha hecho, que es del tenor ſiguiente.

ACVER-

ACVERDO QVE EL REYNO ha hecho, firuiendo a fu Mageftad, en que fe haga la eftenfion de la alcauala en todos los arrendamiẽtos que fe hizieren de qualefquier bienes raizes, y de los oficios que tienen titulo de fu Mageftad, y fe arriendan.

VIofe vna orden de fu Mageftad, que el feñor Obifpo, Prefidente del Confejo, embiò al Reyno, fu fecha en treze de Otubre del año paffado de mil y feyfcientos y quarenta y vno, en que manda dezir, que los accidentes que fe ven, y continuan en toda parte, y en Efpaña, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas, y de nueftra reputacion, defpertauan tanto el cuidado, como lo merece el eftar tan rodeados de los eminentes peligros, que eftàn tan a la vifta, y que el primer paffo que defcubria la prouidencia, es el preuenir caudal para las prouifiones, que preciffa, y indifpenfablemente fon menefter para efte prefente año de mil y feifcientos y quarenta y dos: y que auiendolas ajuftado a la menor fuma, a que fe han podido reducir, para acudir a tantas partes como es neceffario tener en defenfa, montauan veinte millones de efcudos las preciffas; y que en vna Iunta, que mandò fu Mageftad formar, de los primeros miniftros de Eftado, de Caftilla, Hazienda, y otros, para que vieffen que medios fe podrian aplicar para fuplir lo que falta a la dicha fuma: entre los que propufo, y fu Mageftad aprobó, es el eftender el derecho de la alcauala a todos los arrendamientos de cafas, heredades, cortijos, viñas, oliuares, paftos, dehefas, molinos, y a todo lo que fuere arrendamientos de qualefquier bienes raizes, y otros derechos, y oficios, y de todo genero de

cofas

cosas que se dieren a arrendamiento, para que de todo ello se pague alcauala, como se paga de compras, y ventas, y permutaciones. Y trató, y confirió el Reyno lo que conuendria hazer, como negocio de tanta consideracion, y importancia: y acordò, que por los tres años, que se prorrogô el seruicio de los nueue millones en plata, se estienda el derecho de las alcaualas para que se cobre de todos los arrendamientos que se hizieren de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, oliuares, rios, riberas, molinos, azeñas, sotos, montes, prados, y qualquier caça, y pesca, y de los oficios, que tienen titulo de su Magestad, y se arriẽdan, y otras cosas de los generos expressados, o no expressados, que se arrienden, como no sean muebles, ni semouientes, de todas las quales cosas el dueño dellas que las da en arrendamiento ha de pagar alcauala, de la mesma suerte que la deuiera pagar el vendedor, y la cantidad que se ha de pagar, ha de ser en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar, con que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciento, no haziendose ninguna deduccion de cargas, ni gastos, y este seruicio se haze con las calidades, y condiciones siguientes.

2 *Cese este seruicio siempre que cessaren las guerras de Cataluña, y Portugal.*

Que este seruicio aya de cesar, siempre que cessaren las guerras de Cataluña, y Portugal.

3 *Que su Magestad no se ha de valer de las quartas partes, tercias, ni medias anatas de los juros, ni de los cẽsos.*

Que por el tiempo que durare este seruicio, su Magestad en ninguna manera se ha de poder valer de las quartas partes, tercias, anatas, y medias anatas, ni de parte alguna de los juros, de que hasta aqui se ha valido, desde el tercio vltimo de seiscientos y treinta y cinco, aunque sea dando otra mayor satisfacion, y lo mismo se ha de entender en los censos, que no se pueda valer dellos, ni de parte alguna, con que no se entienda con los Estrangeros, que no viuen en estos Reinos.

Diose cedula.

 Que

4 *No se haga otra impsicion en este seruicio.*

Que no se pueda poner otra ninguna imposiciõen las especies, y cosas de q̃ se ha de pagar este seruicio.

5 *No se comprehenda en este derecho los arrendamientos, q̃ se hizieren de las rentas Reales.*

Que en este derecho no se han de comprehender los arrendamientos que se hizieren de las rentas Reales, con que esto no se entienda en las enagenadas, porque dellas se ha de pagar de los primeros arrendamientos que hizieren por mayor, de las alcaualas, y no de los miembros que despues se arreddaren por menor, y descontandose lo que huuieren de pagar los posseedores de las alcaualas, y tercias de los juros, que huuiere situados sobre ellas. Y que las rentas que se arrendaren en especie, como en pan, vino, y otras, se cumpla con pagar este derecho en las mismas especies.

6 *Se administre este seruicio por el Consejo de Hazienda.*

Que este seruicio se ha de administrar por el consejo de Hazienda, en la forma que ha administrado siempre las alcaualas, y con las condiciones contenidas en el, y que aya de interuenir la diputacion de el Reyno, en los casos que interuiene en las alcaualas, y que donde huuiere administrador de alcaualas, o vno por ciento, lo sea tambien deste seruicio, por escusar multiplicacion de ministros: y que el Escriuano mayor, Contadores de rentas de su Magestad, y otros ministros del consejo de Hazienda, y del Reyno, no lleuen derechos ningunos, dandoles otro tanto como se les da por la s alcaualas.

7 *La administracion deste seruicio se gouierne por las reglas delas alcaualas y millones.*

Que en la administracion del dicho seruicio se gouiernen por las leyes, y reglas de las alcaualas, y condiciones de millones, en lo que fuere compatible.

8 *No son comprehendidos en este seruicio los arrendamiẽtos que se hizieren en las yeruas.*

Que no han de ser comprehendidos en este seruiuicio los arrendamientos, que se hizieren en las yerbas, en que antes se paga alcauala, porque no an de pagar segunda vez.

9 *Que no se execute mas que el quinto repartimiento del vn millon delos dos*

Que por quanto es presupuesto cierto, que su Magestad está pagado de todo lo que se le debe atrasado para cuyo efecto se repartieron los dos primeros mi-

llones

llones, que administró el Consejo, y oy està corriendo el vno, en gran daño de los lugares, por la forma de administracion, y por no tener arbitrios con que pagar lo que les toca: es condicion, se haga tanteo por los Contadores del Reyno, con los que su Magestad mandare nombrar, y que no se execute mas que el quinto repartimiento, hasta hazer la dicha cuenta, o tanteo, y que conste deberse; y si de el tanteo resultare, que alcance el Reino, seruira por cuenta de los demas seruicios. *dos que administra el Consejo.*

Diose cedula.

10

Que por quanto por la condicion diez y nueue del quinto genero de los seruicios de millones està dispuesto, se lleuen al Consejo los priuilegios de Antona Garcia, y otros, para que en ella se reformen, y no ha tenido cumplimiento, se buelue a poner por condicion en este seruicio. *Se buelue a poner la cõdicion diez y nueue del quinto genero del seruicio de millones, para q̃ se reformen los priuilegios de Antona Garcia.*

11

Y por ouiar las competencias, y dudas que se ofrecen en diuersos Consejos, Iuntas, y Tribunales, sobre el cumplimiento, o quebrantamiento de las condiciones, con que el Reyno haze los seruicios a su Magestad, aunque conforme a derecho, costumbre, y estilo assentado, que vniformemente se ha guardado: el Consejo en su sala de mil y quinientas, siempre ha conocido, y conoce de todos, y qualesquier casos, causas, pleitos, o negocios, que tocan a cumplimiento, o quebrantamiento de las condiciones con que el Reyno concede, y ha concedido a su Magestad todos, y qualesquier seruicios. aora añadiendo fuerça a fuerça, se pone por condicion, que el Consejo en la dicha Sala de mil y quinientas ha de conocer priuatiuamente, con inhibicion a todos los demas Consejos, Iuntas, y Tribunales de todos y qualesquier casos, causas, pleitos, y negocios, que tocarẽ, o puedan tocar en qualquier manera, aunque sean dependientes de otro Consejo, Tribunal, o Iunta, al *Que la Sala de mil y quinientas del Cõsejo, conozca priuatiuamente del cumplimiento de las cõdiciones de millones*

Diose cedula.

al cumplimiento, y quebrantamiento de qualquier condicion puesta en todos los seruicios, que por el Reyno se han concedido, y se concedieren, y las que se ponen en este seruicio, o se pusieren en otro qualquiera; aunque esta condiciõ no está inserta en ellos. Y esto se ha de guardar como ley general, hecha en Cortes, y su Magestad se ha de seruir de mandar despachar cedula en esta conformidad.

12 *Que los señores dõ Antonio de Campo Redonde y Rio y Marques de Iodar, dispongan que el señor don Rodrigo Iurado entregue los ajustamientos de cuẽtas que de millones ha hecho.*

Diose cedula.

Que por quanto por vna de las condiciones de la escritura, que el Reyno otorgò en quinze de Otubre del año de mil y seiscientos y quarenta y vno, prorogando el seruicio de los nueue millones en plata por tres años: se dispone, que los señores don Antonio de Campo Redondo y Rio, y Marques de Iodar, cumplan luego lo que su Magestad tiene mandado, cerca de que los Iuezes nombrados para cobrar rezagos de millones, den quenta del estado en que tienen las cobranças, y consultassen a su Magestad sobre ello, y que hasta que tomasse resolucion con noticia de la consulta que sobre ello hizo el Reyno, cessasse la comision del señor don Rodrigo Iurado; y para su cumplimiento mandò su Magestad dar su Real cedula. Y por ser conueniente, y necessario, que con efecto se cumpla lo referido, se pone por condicion, que su Magestad mande a los dichos señores don Antonio de Campo Redondo y Rio, y Marques de Iodar, prouean, y den orden, para que luego, y sin dilacion alguna les entregue los ajustamientos de quentas que en virtud de las comissiones que dio el dicho señor don Rodrigo Iurado a diferentes personas huuieren hecho, y todos los autos, y diligencias que en ellos se han actuado, y razon del estado en que estan, y que alcances, y resultas se han sacado y que executores ha despachado, y con que terminos, y salarios, y el tiempo que se ocuparon, y que can-

cantidades cobraron, y en que se han conuertido, y gastado, y en virtud de que recados se han pagado, para que con inteligencia de todo prouean lo que mas conuenga: y el dicho señor don Rodrigo Iurado ha de cessar en dicha comission, y para su execucion, su Mageftad ha de mandar dar su real cedula, inserta esta condicion, y se le ha de hazer notoria, para que lo cumpla; y dello se ha de dar auiso a las ciudades, y villa de voto en Cortes, para que lo tengan entendido. *Diose cedula.*

13 *No se vse del donatiuo general por fuegos.*

Por diferẽtes acuerdos que el Reyno ha hecho en las Cortes, que de presente se están celebrando, acordó seruir a su Mageftad con vn donatiuo general, repartido por fuegos, y que su contribucion fuesse por tiempo de quatro años, y con ocasion de auerse dado consentimiento para que su Mageftad mandasse, que la moneda de bellon que corria se resellasse, y creciesse la cantidad que bastasse para ser socorrido en las necessidades presentes. Y su Mageftad fue seruido de resoluer, entre otras cosas, no se executásse por aora la cobrança del dicho donatiuo: se pone por condicion expressa deste seruicio, que su Mageftad no ha de poder vsar en ningun tiempo del dicho donatiuo, por auerse reconocido con experiencias los muchos inconuenientes que de su execucion pueden rasultar.

14 *Ponense por condicion deste seruicio, todas les puestas en los seruicios de millones.*

Poneose por condicion todas las puestas en los seruicios de millones, que se han aqui por expressados, como si cada vna dellas se huuieran puesto en este seruicio.

SVPLICA.

15 *Se vea en la Iũta de los señores assistentes de Cortes, lo que*

Que por quanto atendiendo a los grandes empeños de las consignaciones del Reyno, sin que huuiesse

se deue a su Mageſtad, y al Reyno de propinas, y donde se podrà situar.

uiesse con que pagar lo que se quedó deuiendo de las Cortes passadas, assi de las propinas, y luminarias de su Mageſtad, y de los Caualleros Procuradores de cortes, como de salarios de la Diputacion, Ministros, y de mas gastos precissos, sin auer con que pagar lo suso dicho en estas cortes, por la condicion nouenta y quatro del quinto genero del presente seruicio de millones se aplicaron a los gastos del Reyno las penas, y condenaciones, y proueidos de los seruicios de millones: y por otra condicion del delos nueue millones, que vltimamente se prorrogò, se haze lo mismo, y porque se embaraça el cumplimiento de las dichas condiciones, demanera, que nunca el Reyno se ha podido valer dellas, y se le estàn oy deuiendo mas de ciento y cinquenta mil ducados, en que està empeñado: y respeto de que tampoco se vale de los veinte mil ducados que tiene de consignacion fixa en los millones de Toledo, y Madrid, como lo auia hecho hasta aqui, y lo podia hazer de presente, por estarle tambien por la dicha condicion nouenta y quatro, aplicados para sus gastos, a causa de que la comissiõ de millones los ha ocupado, librando en ellos sus salarios, y otras cosas: suplica a su Mageſtad se sirua de aplicar al Reyno para sus gastos las dichas penas, y condenaciones, y proueidos, sin dependencia de la comission de millones, ni de otro Tribunal alguno, declarando, que ni los administradores an de cobrar. de alli sus salarios, ni de los ministros, ni los gastos de la administracion, ni otros qualesquier Iuezes, o Visitadores: ni los arrendadores han de poder pretender lleuar la dicha tercia parte que se aplica al Reyno, y si la huuieren de lleuar, sea aplicando primero para el Reyno la tercia parte, y de las dos que quedan boluer a hazer otras tres partes, de las quales lleue el arrendador la vna, y las otras dos se destribuyan en cõformi-

formidad de las condiciones de millones, o que se apliquen al Reyno los dichos veinte mil ducados de sus consignaciones de millones; sin que la comission pueda librar en ellos, quedandole a la dicha Comission para sus gastos las dichas penas, condenaciones, y prouecidos: y si esto no huuiere lugar, se ha de seruir su Magestad de dar al Reyno por consignacion para sus gastos, en lo que procediere deste seruicio en *Madrid*, y *Toledo*, diez quentos en cada vn año, para el tiempo que fuere menester, para que el Reyno se desempeñe de lo que deue, y se causarē en estas Cortes; y su Magestad fue seruido de responder. Lo de las propinas, y luminarias he mandado se vea en la Iunta de Assistentes, para que se ajuste la cantidad, y donde se pueda situar.

Y por quanto el dicho acuerdo su Magestad ha mandado aprobarlo, y que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y que se darian al Reyno los despachos, y recados necessarios que de su parte le tocassen para su entero cumplimiento, y poniendo en efecto lo acordado con el Reyno, su *Magestad* se ha seruido de mandar dar su real cedula, acetando el dicho seruicio de la estension de la alcauala, y dando facultad se vse della en la forma que se le ha suplicado, prometiendo, y assegurando la obseruancia de lo contenido en el acuerdo, y en las cedulas, que por aora se ha suplicado a su Magestad, para cumplimiento de lo dicho: y que mandarâ dar todas las demas, que en orden a lo proprio fueren menester. Y por ser justo, que el reyno cumpla lo que le toca, y por su parte los dichos señores *Procuradores* de cortes, que le representan, vsando de los poderes referidos, en la mejor forma, y manera que podian, y con derecho deuian, en nombre, y a voz del reyno, obligauan, y obligaron a todas las ciudades, y villas de que tienen poder

der, y a todos estos reynos, Partidos, y Prouincias, y Merindades dellos, a quien representan, y por quien hablan, que pagaràn a su Mageſtad el Rey don Felipe nuestro señor, Quarto deste nombre, por los tres años, que se prorrogò el seruicio de los nueue millones en plata, que smpeçaron a corres en primero de Enero del presente de mil y seiscientos y quarenta y dos, alcauala de todos los arrendamientos que se hizieren de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, oliuares, rios, riberas, molinos, hazeñas, sotos, montes, prados, y qualquier caça, y pesca, y de los oficios, que tienen titulo de su Mageſtad, que se arriendan, y otras cosas de los generos expressados, o no expressados, que se arrienden, como no sean muebles, ni semouientes: de todas las quales cosas el dueño dellas, que las da en arrendamiento, ha de pagar alcauala, dela mesma suerte que la deuiera pagar el vendedor; y la cautidad que se ha de pagar ha de ser en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar, con que en la parte que mas, no exceda de a cinco por ciento, no haziendose ninguna deducion de cargas, ni gastos, todo en conformidad del dicho acuerdo, qne està inserto, e incorporado en esta escritura, y las pagas han de ser, segun y de la manera, y a los plazos que se platican las de los encabeçamientos de alcaualas, y tercias. Y los dichos señores Procuradores de Cortes, que le representan, vsando de los poderes dichos, y en nombre, y a voz del Reyno obligaron, y obligauan a estos Reynos, y a todas las ciudades, villas, y lugares, ventas, cortijos, y caserias de ellos, assi realengos, como Abadengos, de Ordenes, vehetrias, y de señorio, sin exceptuar ninguno, que pagaràn a su Mageſtad, o a quien en su Real nombre lo huuiere de auer, la dicha estension de la alcauala,

segun

ſegun y en la forma que en eſta eſcritura ſe contiene y declara, y enel acuerdo hecho por el *Reyno* ſe diſpone, aunque en las dichas ciudades, villas, y lugares eſten vendidas, o enagenadas, o tengan priuilegio para no pagar alcaualà, porque el tal priuilegio no ſe entiende, ni ſe ha de entender en quanto a eſte nueuo derecho. Para cuya paga obligaron los bienes, propios, y rentas de las dichas ciudades, y villas, y lugares deſtos Reynos, ſegun y como, y en la forma contenida en eſta eſcritura, y a todos los vezinos, y moradores dellos. Y para ſu execucion y cumplimiento ſometieron a las dichas ciudades, villas y lugares, y vezinos deſtos Reynos, a la Sala del Conſejo de mil y quinientas, y no a otro Conſejo, ni Tribunal, ni Iuſticia alguna: renunciando, como renunciaron ſu propio fuero, juridicion, y domicilio, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicũ, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo contenido en eſta eſcritura, como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad, y como ſi por ſentencia difinitiua, paſſada por autoridad de coſa juzgada, huuieran ſido condenados a ello: y renunciaron todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos, que en ſu fauor ſean, o ſer puedan, y la ley que dize, que general renunciacion de layes fecha, non vala. En teſtimonio de lo qual otorgaron la preſente eſcritura, dia, mes, y año dicho, y lo firmaron de ſus nombres los dichos ſeñores otorgantes, a quien damos fee, que conocemos. Siendo preſentes por teſtigos, Iuan de Moriana, Iuan Marquez Monte Aragon, y Franciſco *Rodriguez*, porteros de Camara de ſu Mageſtad. El Conde de *Montaluo*. Don Franciſco Ventura Lopez de Arriaga. Don Manuel de Quiñones Pimentel. Don Benito Suarez de Molina. Don Franciſco Caſtellanos y Mar

quina. Don Fernando Caualle̗ro. Don Martin de Guz man y Cardenas. Don Antonio Peralexa. Don Mendo de Contreras y Venauides. Don Antonio de Valencia y Guzman. Don Francisco Iacinto de Contreras y Vega. Don Luys Ellauri Medinilla. Don Iuan Valle de Velasco. El Licenciado don Francisco de Inoxeda Xaraua. Dõ Pedro Gonzalez de Mendoça. Don Antonio de Torres y Sedano. Don Christoual de Tordesillas Cueuas. Don Pedro de Labora y Andrade. Don Antonio de Castro y Teuar. Don Iuan Arias de la Rua. Don Iuan Maria de Alfaro. Don Geronimo de Guillamas Velazquez. Don Diego de Villaueta Castro y Ramirez. El Licenciado don Antonio de Miranda. Don Francisco Docampo y Sotomayor. Don Pedro Gonzalez de Almunia. Don Francisco Serrano de Tapia. Don Diego de Tapia Serrano, Don Sancho Sans del Poço y Sancibrian. Iuan Felix de Vega. Passô ante nos Manuel Cortizos de Villasante, Don Pedro Lopez de Araoz.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, *acetando el seruicio que el Reyno ha hecho de la estension de la alcauala.*

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en las Cortes, que se están celebrando, con inspeccion particular de los accidentes que se ven, y continuan en todas partes, y actualmente en estos Reynos, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas, y continuanda su parricular zelo en mi seruicio, procurando preuenir de su parte lo que es possible

para

para defensa destos mis Reynos, paz, y quietud de mis vassallos, siendo precisso para esto mas de veinte millones de escudos: por particular acuerdo suyo ha ofrecido, que por los tres años en que me ha de pagar los nueue millones en plata, con que en estas cortes ha ofrecido seruirme, se estienda el derecho delas alcaualas, para que se cobre de todos los arrendamientos que se hizieren, de casas, heredades, dehessas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, hazeñas, sotos, montes, prados, y qualquiera caça, y pesca, y de los oficios que se siruen con titulo mio, y se arriendan, y otras cosas delos generos expressados, que se arrienden, como no sean muebles, ni semouientes, de todo lo qual el dueño, a quien perteneciere, y las diere en arrendamiento, pague alcauala, de la mesma suerte que la deuiere pagar el vendedor, y que la cantidad sea en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar: cõ que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciẽto, no haziendo ninguna deduccion de cargas, ni gastos. Por tanto teniendome, como me tengo, por muy seruido del Reyno, acepto el dicho seruicio, y la escritura que por su parte se me ha otorgado a quinze deste mes de Febrero, por ante Manuel Cortizos de Villasante, y don Pedro Lopez de Araoz, mis Escriuanos mayores de las Cortes de estos mis Reynos, y Auntamientos dellos, con las condiciones que en la dicha escritura se declaran, como si de palabra a palabra aqui fuesse inserta, e incorporada, sin exceptar, ni reseruar de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, y declaraciones cosa alguna. Y en su conformidad doy, y concedo a las ciudades, y villa de voto en cortes, y a las demas ciudades, villas, y lugares de sus partidos, y prouincias, para que se puedã valer, y valgan de los medios, que por las condicio-

nes

nes contenidas en los dichos acuerdos se les permite, y para que puedan vsar, y vsen de los arbitrios contenidos en ellos, segun y como por ello se dispone. Y mando a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis reynos, y señorios, que cada vno en sus lugares, y jurisdicciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden se executen los dichos acuerdos del reyno, en la forma que el lo tiene dispuesto; guardando en la administracion, y distribucion de lo que fuere procediendo de los medios, y arbitrios; que por los dichos acuerdos se le permite lo dispuesto por ellos, so las penas que en cada vno se declaran, en que he por condenados a los que en todo, o en parte contrauinieren a ello. Y como quiera que mi intencion, y determinada voluntad es, que la dicha escritura, con las condiciones con que està otorgada por el reyno, y por mi estàn concedidos, se guarde, y execute como en ella se contiene, como cosa otorgada a mi pedimiento, y en mi beneficio, lo qual quiero que tenga fuerça, mutuo, reciproco, y obligatorio, otorgado entre partes, y en que ha interuenido para ello el seruicio que el reyno me ha hecho. Y a mayor abundamiento mando, que sobre todo lo contenido en la dicha escritura, y cada cosa, y parte dello se despachẽ por el mi Cõsejo, y el de la Camara, y todos los otros Tribunales, a quien tocare las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento a satisfacion del reyno, y que todo ello tenga fuerça, y virtud de ley, pragmatica, y sancion hecha, y promulgada en cortes, y fundada en el bien, y beneficio publico, y que por ello se ayan de juzgar, y sentenciar todos los casos, dudas, y pleitos que en razon de lo en ella contenido se mouieren, sin que los Iuezes, ni

Tribu-

Tribunales,de qualquier preeminēcia, ni autoridad ꝙ ſean, tengan, ni puedan tener poder, facultad, ni juridicion para juzgar, determinar, proueer diferentemente, o en contrario, de lo que en la dicha eſcritura ſe contiene, a todos los quales, y cada vno de ellos los inhibo, y he por inhibidos, y los declaro por Iuezes incompetentes para poder conocer, y juzgar de las dichas cauſas, dudas, y pleitos, de otra diferente manera de lo que, como queda dicho, ſe contiene en la dicha eſcritura. Todo lo qual ſe ha de guardar, cumplir, y executar, no embargante qualeſquier Leyes, y Pragmaticas deſtos mis Reynos, y ſeñorios, generales, y particulares, hechas en Cortes, o fuera dellas, fueros y derechos, ordenanças, priuilegios, y cedulas mias, y de los Reyes mis predeceſſores, eſtilo, vſo, y coſtumbre, que aya, o pueda auer en contrario. Con todo lo qual diſpenſo por eſta vez, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, aunque contengan en ſi qualeſquier clauſulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, dexandolas en ſu fuerça, y vigor para en los demas caſos; porque mi intencion, y deliberada voluntad es, que eſta mi cedula, y la dicha eſcritura ſe guarden y cumplan inuiolablemente. Para cuya firmeza otorgo eſta mi cedula, por mi, y los demas Reyes mis ſuceſſores, y en nombre de la Dignidad Real, y por contrato hecho por mi, y el Reyno, y por cauſa del bien publico, y vtilidad, y beneficio ſuyo. Y aſſeguro, y prometo por mi fee, y palabra Real, que aſsi lo guardarè, y cumplirè, y lo mandarê guardar, y cumplir en todo tiempo, ſegun, y como en la dicha eſcritura, y en eſta mi cedula ſe contiene; y de no ir, ni venir contra ello por ninguna cauſa que ſobreuenga, por vrgente que ſea. Y mando a los del dicho mi Conſejo, Preſidente, y Oidores de las mis

Audiencias, y Chancillerias, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias destos dichos mis Reynos, y Señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi carta, y lo en ella contenido, y en todo y por todo los acuerdos, y condiciones contenidas en la dicha escritura, sin poner en ello escusa, ni dilaciõ alguna. Y a los del mi Consejo, y contaduria mayor de Hazienda, que assisten en el traslado de la dicha escritura, y desta mi cedula en los mis libros, que ellos tienen, para que en lo que les tocare la cumplã, y la bueluan originalmente a los Procuradores de las dichas Cortes, para que se guarde, y execute, segũ y de la manera que queda referido. Fecha en Madrid a catorze de Febrero de mil y seyscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Alossa Rodarte.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, del cumplimiento de la condicion puesta en el seruicio de la estension de la alcauala, de que no se valdra de parte alguna de los juros, y censos, excepto de lo que tocare a Estrangeros, que no viuen en estos Reynos.

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en las Cortes, que se estàn celebrando, con inspeccion particular de los accidentes que se ven, y continuan en todas partes, y actualmente en estos Reynos con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas y continuando su particular zelo a mi seruicicio, procurando preuenir de su parte lo que es possible para defensa destos mis Reynos, paz y quietud de mis vasallos,

sallos, siendo preciso para esto mas de veinte millones de escudos: por particular acuerdo suyo ha ofrecido, que por los tres años en que me ha de pagar los nueue millones en plata, con que en estas Cortes ha ofrecido seruirme, se estienda el derecho de las alcaualas, para que se cobre de todos los arrendamientos que se hizieren, en casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas huertas, hazeñas, sotos, montes, prados, y qualquiera caça, y pesca, y de los oficios que se situen con titulo mio, y se arriendan, y otras cosas de los generos expressados, o no expressados, que se arrienden, como no sean muebles, y semouientes: todo lo qual el dueño a quien perteneciere, y las diere en arrendamiento, pague alcauala, de la mesma suerte que la deuiere pagar el vendedor; y que la cantidad sea en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar, con que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciento, no haziendose ninguna deduccion de cargas, ni gastos. Y entre otras condiciones con que me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que por el tiempo que durare este seruicio, su Magestad en ninguna manera se ha de poder valer de las quartas partes, tercias, anatas, y medias anatas, ni de parte alguna de los juros, de que hasta aqui se ha valido desde el tercio vltimo de seiscientos y treinta y cinco, aunque sea dando otra mayor satisfacion: y lo mismo se ha de entende en los censos, que no se pueda valer dellos, ni de parte alguna dellos; con que no se entienda con los Estrangeros, que no viuen en estos Reynos. Y porque yo tengo concedida al Reyno esta condicion, conformandome con ella, asseguro, y prometo por mi fee, y palabra real, que en ninguna manera me valdrè de las quartas partes, tercias, anatas, y medias anatas, ni de parte

te

te alguna de los juros, que hasta aqui me he valido desde el tercio vltimo de seiscientos y treinta y cinco, aunque sea dando otra mayor satisfacion; y que lo mismo se entẽderà en los cẽsos, excepto en lo que vno, y otro tocare a los Estrangeros destos mis reynos, que no viuen en ellos. Y mando a los del mi Consejo de Hazienda, que si fuere necessario den para obseruancia desto las prouisiones, y cedulas que conuengan, porque mi voluntad es, que en todo, y por todo se guarde, y cumpla la dicha condicion. Fecha en Madrid a catorze de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Alossa Rodarte.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, de cumplimiento de la condicion que el Reyno puso en el seruicio de la estension de la alcauala, para q̃ no se execute mas que el quinto repartimiento de vn millon, de los dos que administra el Consejo, y se haga tanteo de lo que se ha cobrado de los seruicios antecedentes.

EL REY.

LOS del mi Consejo, y los otros mis Consejos, Ministros, Iuezes, y personas, a quien principal, o incidentemente toca, o tocar puede lo aqui contenido: sabed, que el Reyno junto en Cortes, en las que al presente se estàn celebrando, con inspeccion particular de los accidentes que se ven, y continuan en todas partes, y actualmente en estos Reynos, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas, y continuando su particular zelo en mi seruicio,

procu-

procurando preuenir de su parte lo que es posible, para defensa destos mis Reynos, paz, y quietud de mis vassallos, siendo preciso para esto mas de veinte millones de escudos: por particular acuerdo suyo ha ofrecido, que por los tres años en que me ha de pagar los nueue millones en plata, cõ que en estas Cortes ha ofrecido seruirme, se estienda el derecho delas alcaualas para que se cobre de todos los arrendamiẽtos que se hizieren de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, oliuares, rios, riberas, molinos, hazeñas, sotos, montes, prados, y qualquier caça, y pesca, y de los oficios, que se siruen con titulo mio, y se arriendã, y otras cosas de los generos expressados, o no expressados, que se arrienden, como no sean muebles, ni semouientes: de todo lo qual el dueño, a quien pertene ciere, y las diere en arrendamiento pague alcauala, de la misma suerte que la deuiere pagar el vendedor; y que la cantidad sea en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar, cõ que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciento, no haziendose ninguna deduccion de cargas, ni gastos. Y entre otras condiciones con que me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que por quanto es presupuesto cierto, que su Magestad està pagado de todo lo que se le deue atrasado, para cuyo efecto se repartieron los dos primeros millones, que administrò el Consejo, y oy està corriendo el vno, en gran daño de los lugares, por la forma de administracion, y por no tener arbitrios con que pagar lo que les toca. Es condicion se haga tanteo por los Contadores del Reyno, con los que su Magestad mandare nombrar, y que no se execute mas que el quinto repartimiento hasta hazer la dicha quenta, o antes, y que conste deuerse. Y si del tanteo resultare, que alcance el Reyno,

seruirá

ſeruirà por quenta de los demàs ſeruicios. Y porque yo tengo concedida al Reyno eſta condicion, y mi voluntad es, que ſe le cumpla, os mando la veais, guardeis, y cumplais como en ella ſe contiene, dando para ſu obſeruancia las prouiſiones, y cedulas que ſean neceſſarias; reſeruando, como reſeruo en mi, conforme la dicha condicion, los Miniſtros, y perſonas que yo mas fuere ſeruido, para el tanteo contenido en la dicha condicion, la qual en eſto, y en lo que en ella eſtà diſpueſto, ſe ha de executar, y cumplir, ſin limitacion, ni moderacion alguna. Fecha en Madrid a catorze de Febrero, de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos años. YO EL REY. *Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.* Antonio Aloſa Rodarte.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, de cumplimiento de la condicion que el Reyno puſo en el ſeruicio de la eſtenſion de alcauala, ſobre que en la Sala de mil y quinientas ſe conozca priuatiuamente del cumplimiento de las condiciones de los ſeruicios de millones.

EL REY.

LOS del mi Conſejo, y los otros mis Conſejos, Miniſtros, Iuezes, y perſonas, a quien principal, o incidentemente toca, o tocar puede lo aqui contenido, ſabed, que el *Reyno* junto en Cortes, en las que al preſente ſe eſtân celebrando, con inſpeccion particular de los accidentes que ſe ven, y continuan en todas partes, y actualmente en eſtos reinos, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas; y continuando ſu particular zelo en mi ſeruicio procurando preuenir de ſu parte lo que es poſsible,

para defensa destos mis reynos, paz, y quietud de mis vassallos, siendo precisso para esto mas de veinte millones de escudos; por particular acuerdo suyo ha ofrecido, que por los tres años en que me ha de pagar los nueue millones en plata, con que en estas Cortes ha ofrecido seruirme, se estienda el derecho de las alcaualas, para que se cobre de todos los arrendamientos que se hizieren de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, oliuares, rios, riberas, molinos, hazeñas sotos, montes, prados, y qualquier caça, y pesca, y de los oficios que se siruen con titulo mio, y se arriendã, y otras cosas de los generos expressados, o no expressados, que se arriendan, como no sean muebles, ni semouientes: de todo lo qual el dueño a quien pertenesciere, y las diere en arrendamiento, pague alcauala, de la misma suerte que la deuiere pagar el vendedor, y que la cantidad sea en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar, con que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciento, no haziendose ninguna deduccion de cargas, ni gastos. Y entre otras condiciones con que me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Y por ouiar las competencias, y dudas que se ofrecen en diuersos Consejos, Iuntas, y Tribunales, sobre el cumplimiento, o quebrantamiento de las condiciones con que el Reyno haze los seruicios a su *Magestad*, aunque conforme a derecho, costumbre, y estilo assentado, q̃ vniformemente se ha guardado en el Consejo, en su sala de mil y quinientas, siempre ha conocido, y conoce de todos y qualesquier casos, y negocios, y pleitos, que tocan a cumplimiento, o quebrantamiento de las condiciones, con que el reyno concede, y ha concedido a su Magestad todos, y qualesquier seruicios: aora añadiendo fuerça a fuerça, se pone por con
dicion

dicion, que el Consejo en la dicha Sala de mil y quinientas ha de conocer priuatiuamente, con inhibicion a todos los demas Consejos, Iuntas, y Tribunales, de todos y qualesquier casos, causas, pleitos, y negocios, que tocaren, o puedan tocar, en qualquier manera, aunque sean dependientes de otro Consejo, Tribunal, o Iunta, al cumplimiento, o quebrantamiento de qualquier condicion, puesta en todos los seruicios que por el reino se han concedido, y se concedieren, y las que se ponen en este seruicio, o se pusieren en otro qualquiera, aunque esta condicion no està inserta en ellos. Y esto se ha de guardar como Ley general hecha en Cortes, y su Magestad se ha de seruir de mandar despachar cedula en esta conformidad. Y porque yo tengo concedida al reino esta condicion, conformandome con ella, os mando la veais, guardeis, y cumplais como en ella se contiene, dando para su cumplimiento, y execucion de lo q̃ alli dispone, las prouisiones, cedulas, y despachos que cõuengan, las quales esse Consejo, y las otras mis Audiencias, y Chancillerias destos reinos, Iuezes, y Iusticias dellos lleuen, y hagan lleuar a pura y deuida execucion, hasta que con efecto se cumpla la dicha execucion. Fecha en Madrid a catorze de Febrero, de mil y seiscientos y quarẽta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Alosa Rodarte.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA EL cumplimiento de la condicion q̃ el Reyno puso en el seruicio de la estension de la alcauala, para que los señores don Antonio de Campo Redondo y Rio, y el Marques de Iodar, ajustẽ lo tocante a la comission q̃ el señor don Rodrigo Iurado tiene, para hazer dar las quentas de los seruicios de millones passados, y cobrar sus alcances.

EL

EL REY.

DON Antonio de Campo Redondo y Rio, Cauallero de la Orden de Santiago, del mi Consejo, y Camara, y del de Hazienda: Marques de Iodar pariente, del dicho mi Consejo, y del de Hazienda, Sabed, que el Reyno junto en las Cortes, que se estàn celebrando, con inspeccion particular de los accidẽtes que se ven, y continuan en todas partes, y actualmente en estos Reynos, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas, y continuando su particular zelo en mi seruicio, procurando preuenir de su parte lo que es possible, para defensa destos mis Reynos, paz, y quietud de mis vassallos, siendo precisso para esto mas de veintemillones de escudos: por particular acuerdo suyo ha ofrecido, que por los tres años, en que me ha de pagar los nueue millones en plata, con que en estas cortes ha ofrecido seruirme, se estienda el derecho de las alcaualas, para que se cobre de todos los arrendamientos que se hizieren, de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, oliuares, rios, riberas, molinos, hazeñas, sotos, montes, prados, y qualquiera caça, y pesca, y de los oficios q̃ se siruen con titulo mio y se arriendã, y otras cosas de los generos expressados o no expressados, que se arrienden, como no sean muebles, ni semouientes, de todo lo qual el dueño, a quien perteneciere, y las diere en arrendamiento, pague alcauala, de la mesma suerte que la deuiere pagar el vendedor, y que la cantidad sea en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar: cõ que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciẽto, no haziendose ninguna deduccion de cargas, ni gastos. Y entre otras condiciones con que me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente.

Que por quanto por vna de las condiciones de la escritura, que el Reyno otorgò en quinze de Otubre deste año de mil y seiscientos y quarenta y vno, prorrogando el seruicio de los nueue millones en plata por tres años, se dispone, que los señores don Antonio de Campo Redondo y Rio, y Marques de Iodar, cumplan luego lo que su Magestad tiene mandado, cerca de que los Iuezes nombrados para cobrar rezagos de millones den quenta del estado en que tienen las cobranças, y consultassen a su Magestad sobre ello, y que hasta que tomase resolucion, con noticia de la consulta que sobre esto hizo el reyno, cessasse la comission del señor don Rodrigo Iurado, y para su cumplimiento mandò su Magestad dar su real cedula. Y por ser conueniente y necessario, que cõ efecto se cumpla lo referido, se pone por condicion, que su Magestad mande, que los dichos señores don Antonio de Campo Redondo y Rio, y Marques de Iodar prouean y den orden para que luego, y sin dilacion alguna les entregue los ajustamientos de quentas, que en virtud de las comissiones que dio el dicho señor don Rodrigo Iurado a diferentes personas, huuieren hecho, y todos los autos y diligencias que en ello se han actuado, y razon del estado en que estân, y que alcances y resultas se han sacado, y que executores se han despachado, y con que terminos y salarios, y el termino que se ocuparon, y que cantidades cobraron, y en que se han conuertido y gastado, y en virtud de que recados se han pagado, para que con inteligencia de todo prouean lo que mas conuenga. Y el dicho señor don Rodrigo Iurado ha de cessar en la dicha comission. Y para su execucion, su Magestad ha de mandar dar su real cedula, inserta esta condicion, y se le ha de hazer notoria, para que lo cumpla, y dello se ha de dar auiso a las ciudades, y villa de voto

to en Cortes, para que lo tengan entendido. Y porq̃ yo tengo concedida al Reyno esta condicion, conformandome con ella, os mando la veais, y en lo que os toca la cumplaís, y executeis, dando para todo las ordenes necessarias en la parte y lugar que conuiniere, y en execucion y cumplimiento de la dicha condicion, proueereis, y dareis orden, que don Rodrigo Iurado, Fiscal del mi Consejo de Hazienda, contenido en ella, cesse en la comission que ha tenido a su cargo, sobre lo que el Reino refiere, que a mayor abundamiento yo se lo mando por esta mi cedula, no embargante qualesquier ordenes que tenga en contrario, las quales para la entera obseruancia de la dicha condicion, abrogo y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor. Fecha en Madrid a catorze de Febrero, de mil y seisсientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Alossa Rodarte.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, para el cumplimiento de la condicion que el Reino puso en el seruicio de la estension de la alcauala, de que su Magestad no vsará del donatiuo general, repartido por fuegos.

EL REY.

POR quanto el Reyno junto en las Cortes, que se estan celebrando, con inspeccion particular de los accidentes, que se ven, y continuan en todas partes, y actualmente en estos Reinos, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas y continuando su particular zelo en mi seruicio, procurando preuenir de su parte lo q̃ es possible para defensa

fensa destos mis Reinos, paz, y quietud de mis vassallos, siendo preciso para esto mas de veinte millones de escudos: por particular acuerdo suyo ha ofrecido, que por los tres años en que me ha de pagar los nueue millones en plata, con que en estas Cortes ha ofrecido seruirme, se estienda el derecho de las alcaualas; para que se cobre de todos los arrendamientos que se hizieren, de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas huertas, oliuares, rios, riberas, molinos, hazeñas, sotos, montes, prados, y qualquiera caça, y pesca, y de los oficios q̃ se siruieren con titulo mio, y se arriendan, y otras cosas de los generos expressados, o no expressados, que se arriendan, como no sean muebles, ni semouiẽtes: de todo lo qual el dueño a quien perteneciere, y los diere en arrendamiento, pague alcauala, de la mesma suerte que la deuiere pagar el vendedor; y que la cantidad sea en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar, con que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciento, no haziendose ninguna deduccion de cargas, ni gastos. Y entre otras condiciones con que me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Por diferentes acuerdos que el reino ha hecho en las Cortes, que de presente se estàn celebrando, acordò seruir a su Magestad con vn donatiuo general repartido por fuegos, y que su contribuciõ fuesse por tiempo de quatro años: y con ocasion de auerse dado consentimiento, para que su Magestad mandasse, que de la moneda de vellon que corria se resellasse, y creciesse la cantidad que bastasse para ser socorrido en las necessidades presentes, y su Magestad fue seruido entre otras cosas, no se executasse por agora la cobrança del dicho donatiuo, se pone por condicion expressa deste seruicio, que su Magestad

gestad no ha de poder vsar en ningun tiempo del dicho donatiuo, por auerse reconocido con experiencias los muchos inconuenientes que de su execuciõ pueden resultar. Y porque yo tengo concedida al reino la condicion aqui incorporada, conformandome con la disposicion della, asseguro, y prometo por mi fee, y palabra real, que en ningun tiempo vsarè de el medio, y donatiuo contenido en la dicha condicion, y que en los casos, y cosas que fuere necessario, la mandarè cumplir, y executar, como desde luego lo mando, no embargante qualesquier ordenes, y decretos que para ello estèn dados, los quales para la entera obseruancia, cumplimiento, y execucion de la dicha condicion derogo, y anulo. Fecha en Madrid a catorze de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY: Por mandado del Rey nuestro señor Antonio Alosa Rodarte.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, para el cũplimiento de la condicion q̃ el Reyno puso en el seruicio de la estension de la alcauala, para la reformacion de los priuilegios de Antona Garcia, y otros.

EL REY.

LOS del mi Consejo, y los otros mis Consejos, Ministros, Iuezes, y personas, a quien principalmente toca, o tocar puede lo aqui contenido: sabed, que el *Reyno* junto en las Cortes, que se estàn celebrando, con inspeccion particular de los accidentes que se ven, y continuan en todas partes, y actualmente en estos *Reynos*, con tan horrible exemplar, y daño irreparable de todo lo demas, y continuando

su particular zelo en mi seruicio, procurãdo preuenir de su parte lo que es possible, para defensa destos mis reynos, paz, y quietud de mis vassallos, siendo preciso para esto mas de veinte millones de escudos: por particular acuerdo suyo ha ofrecido, que por los tres años en que me ha de pagar los nueue millones en plata, cõ que en estas Cortes ha ofrecido seruirme, se estienda el derecho delas alcaualas paraque se cobre de todos los arrendamiẽtos que se hizieren de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, hazeñas, sotos, montes, prados, y qualquier caça, y pesca, y de los oficios, que se siruen con titulo mio, y se arriendã y otras cosas de los generos expressados, o no expressados, que se arrienden, como no sean muebles ni semouientes: de todo lo qual el dueño, a quien pertenecicre, y las diere en arrendamiento pague alcauala, de la misma suerte que la deuiere pagar el vendedor; y que la cantidad sea en la conformidad que se paga la de las ventas en cada lugar, con que en la parte que mas, no exceda de cinco por ciento, no haziendose ninguna deduccion de cargas, ni gastos. Y entre otras condiciones con que me ha concedido este seruicio, ay vna del tenor siguiente. Que por quanto por la condicion diez y nueue del quinto genero de los seruicios de millones, està dispuesto se lleuen al Consejo los priuilegios de Antona Garcia, y otros, para que en ella se reformen, y no ha tenido cumplimiento: Se buelue a poner por condicion en este seruicio. Y porque yo tengo concedida al reino esta condicion, conformandome con ella, os mando la veais, guardeis, y cumplais, como en ella se contiene, dando para su cumplimiento, y execucion de lo que alli se dispone, las prouisiones, cedulas, y despachos que conuengan, las quales esse Consejo

ſejo, y las otras mis Audiencias, y Chancillerias de eſtos reinos, Iuezes, y Iuſticias de ellos, lleuen, y hagan lleuar a pura, y deuida execucion, haſta que con efecto ſe cumpla la dicha condicion. Fecha en Madrid, a catorze de Febrero de mil y ſeiſcientos y quarenta i dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Aloſſa Rodarte.